

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05291/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00030/SESEA/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“se le solicita los nombres y responsables de la unidad de prevención de la corrupción, así como las medidas que tomaron para prevenir el mega fraude que se dio en el arrendamiento de 2000 vehículos con patrullas y lo mismo para la nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso porque las bases están direccionadas a marcas de vehículos y equipamiento o para el mismo corruptor de grupo Andrade” (Sic.) “(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Hago de su conocimiento que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no es competente para atender su solicitud de información pública, en el entendido que conforme los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, esta dependencia es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Esta Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables...” (Sic).

(Énfasis añadido)

Así mismo adjuntó a su respuesta siete archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **2. LSAEMYM.pdf:** El cual contiene cuarenta y nueve fojas consistentes en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- **0. OF201_RPTA30_19.docx:** El cual contiene un documento de doce fojas consistentes en el oficio número 400N13000/201/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y dirigido

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al solicitante mediante el cual se declara incompetente, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma manifestó que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es considerada como un organismo descentralizado, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico al Comité Coordinador, con efectos de asistencia técnica, fundamentando su argumento en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Asimismo manifestó que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con alguna área denominada “Unidad de Prevención de la Corrupción” y que tampoco cuenta con la facultad de iniciar o substanciar procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte concluye al pronunciar que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información solicitada, podría ser la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, pues dentro de sus áreas se encuentra la “Unidad de Prevención de la Corrupción”.

En otro punto, indicó que por cuanto hace a los procesos de licitación de la SSC, referentes a la Secretaria de Seguridad, prevé que para el caso de existir faltas administrativas en dichos procesos de adquisición, la Secretaria de Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México tendría a su cargo su investigación, sustanciación y calificación.

Por ultimo señaló que se pueden presentar denuncias, sugerencias o reconocimiento a través del Sistema de Atención Mexiquense y señaló el enlace correspondiente; de igual forma oriento al particular, para que en caso de que considere hechos relacionados con delitos en materia de corrupción, se dirigiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **4. LTAIPEMYM.pdf:** El cual contiene noventa fojas consistentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- **3. LRASPEMYM.pdf:** El cual contiene ochenta y siete fojas consistentes en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- **1. Respuesta solicitud_00030_2019.pdf:** El cual contiene doce fojas consistentes en el documento integro **0. OF201_RPTA30_19.docx**, descrito en puntos anteriores.
- **5. info_Art92_7_directorio.xlsx:** El cual contiene una relación de servidores públicos con los siguientes datos: ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa"), Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa"), Clave o nivel del puesto, Denominación del cargo o nombramiento otorgado, Nombre, Primer apellido, Segundo apellido, Área o unidad administrativa de adscripción, Fecha de alta en el cargo (formato: "dd/mm/aaaa"), Tipo de vialidad, Nombre de vialidad, Número Exterior, Número Interior, Tipo de asentamiento, Nombre del asentamiento, Clave de la entidad federativa: (Buscar ID en el sistema), Clave del municipio: (Buscar ID en el sistema), Clave de la localidad: (Buscar ID en el sistema), Código postal, Número (s) de teléfono oficial y extensión, Correo electrónico oficial, Área responsable de la información, Fecha de validación, Fecha de actualización y Nota.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

“Cuál es la función en el Sistema Estatal Anticorrupción La coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción, con el fin de implementar las bases para la prevención de los hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización y control de los recursos públicos. Si esta es la función y tienen ya conocimiento por los medios de prensa y por esta solicitud esta obligada a dar respuesta porque tanto la contraloría del estado y su fiscal anti corrupción no tomaron medidas preventivas y las denuncias las están encubriendo , peor aun es lo que pasa en los municipios se operan actos de corrupción y sus órganos de control interno son parte en la misma y ellos mismos son juez y parte para encubrir , no menos en las contralorías del poder ejecutivo no revisan bases y no tomas medidas preventivas o correctivas , y su área de prevención contra la corrupción y nada es lo mismo” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“incongruencia” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05291/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El catorce de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, bajo los siguientes términos:

- *"IJ_05291_2019.pdf"*: El cual contiene cinco fojas consistentes en el Informe Justificado signado por el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia por el cual ratifica su respuesta.

d) Vista del Informe Justificado.

El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el nueve de agosto del año en curso.

f) Cierre de instrucción.

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Competencia.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente:

1. Los nombres y responsables de la unidad de prevención de la corrupción
2. Las medidas que tomaron para prevenir el mega fraude en el arrendamiento de 2000 vehículos como patrullas
3. Las medidas que tomaron para prevenir la nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la competencia para conocer de los hechos declarados por el Particular y orientó la búsqueda a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el cual **se inconforma de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y argumenta que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción sí es competente.**

Derivado del Recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en que ratificó su respuesta; sin que el Particular emitiera manifestaciones al respecto.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;
- **ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Por principio, es necesario mencionar que el Particular a través de la interposición del Recurso de Revisión, manifestó diversos argumentos encaminados principalmente a solicitar que se especificaran las funciones que desempeña el Sistema Estatal Anticorrupción, de igual forma, se advierte, que su pretensión atiende a que, derivado de la solicitud de información el Sujeto Obligado iniciara una investigación relacionada con acciones de supuesta corrupción.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto y por cuanto hace a que se aclaren las funciones que desempeña el Sujeto Obligado, es necesario señalar que este cuestionamiento atiende específicamente a una ampliación de la solicitud de información, lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Ahora bien, por lo que respecta a que el Sujeto Obligado iniciara un proceso de investigación en relación a la solicitud de información en la que se determine la posible responsabilidad en actos de corrupción, resulta imperioso señalar que la activación de los órganos de control o instituciones penales que conocen de procedimientos administrativos o penales en materia de denuncias por actos de corrupción, no son comprendidos dentro de las competencias o funciones que se desprenden del derecho de acceso a la información pública, por lo que no son materia de análisis para el presente fallo, ya no son atendibles por la vía que pretende el Particular.

Es así, como de los argumentos vertidos por el Particular en la interposición del presente asunto, destaca la inconformidad con motivo de la declaración de incompetencia que pronunció el Sujeto Obligado a través de la respuesta, por lo que se procede a su análisis.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, resulta imperativo retomar la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, en aras de verificar si recae en el supuesto previsto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Del precepto legal que se cita, se advierte el supuesto de la notoria incompetencia, que tiene lugar cuando el Sujeto Obligado determina que dentro de su ámbito de competencia no se encuentra facultado para conocer de la información solicitada, por lo que deberá hacerlo del conocimiento del Particular dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y orientar al particular a que dirija su solicitud al Sujeto Obligado que se considere competente.

Bajo este contexto, el Sujeto Obligado en el presente asunto, dio respuesta el mismo día en el que se solicitó la información, ya que la solicitud de información fue presentada por el

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Particular en fecha siete de junio del dos mil diecinueve, a las 00:40:03 horas, por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta declarándose incompetente el mismo siete de junio de dos mil diecinueve a las 16:27:34 horas, como puede observarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para mayor referencia, a continuación se inserta impresión de pantalla del apartado de detalle del seguimiento de solicitudes del mismo sistema:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	07/06/2019 00:40:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia de sujeto obligado, procede orientación (Art. 167)	07/06/2019 16:27:34	Sistema Anticorrupción Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado
3	Interposición de recurso de revisión	11/06/2019 00:04:53	carlos leo rodriguez	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	11/06/2019 00:04:53	carlos leo rodriguez	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	14/06/2019 00:12:53	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	14/06/2019 00:12:53	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	08/08/2019 14:15:32	Sandra Ivette Razo de la Paz	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Como se puede notar de la imagen inserta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente dentro del plazo que señala el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del contenido de la respuesta del Sujeto Obligado, se puede observar, que enumeró las atribuciones que tiene conferidas en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y pronunció expresamente que el Sujeto Obligado es un organismo descentralizado, que guarda como objeto fingir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a fin de que proveer de asistencia técnica e insumos necesarios a dicho Comité.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las atribuciones enumeradas en el artículo 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, no se advierte ninguna que guarde relación con la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, ni de la investigación de actos de corrupción en específico, para mayor referencia se inserta el artículo en mención:

“Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico, ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva y contará con las facultades siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva.*
- II. Formular oportunamente los programas y acciones de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Secretaría Ejecutiva y presentarlos para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes el Secretario Técnico no diere cumplimiento a estas obligaciones, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad, la Secretaría Ejecutiva procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.*
- III. Formular los programas de organización que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.*
- IV. Proponer ante su órgano de gobierno los métodos o lineamientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes y recursos de la Secretaría Ejecutiva.*
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin que las funciones de la Secretaría Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.*
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones y elaborar las propuestas a que se refiere esta Ley.*
- VII. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de dicho organismo, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme al presupuesto autorizado.*
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Secretaría Ejecutiva para poder mejorar la gestión de la misma.*
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.*

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

X. Presentar al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el informe del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos, ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos en relación con los resultados alcanzados.

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Secretaría Ejecutiva y presentar a su órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión correspondiente.

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

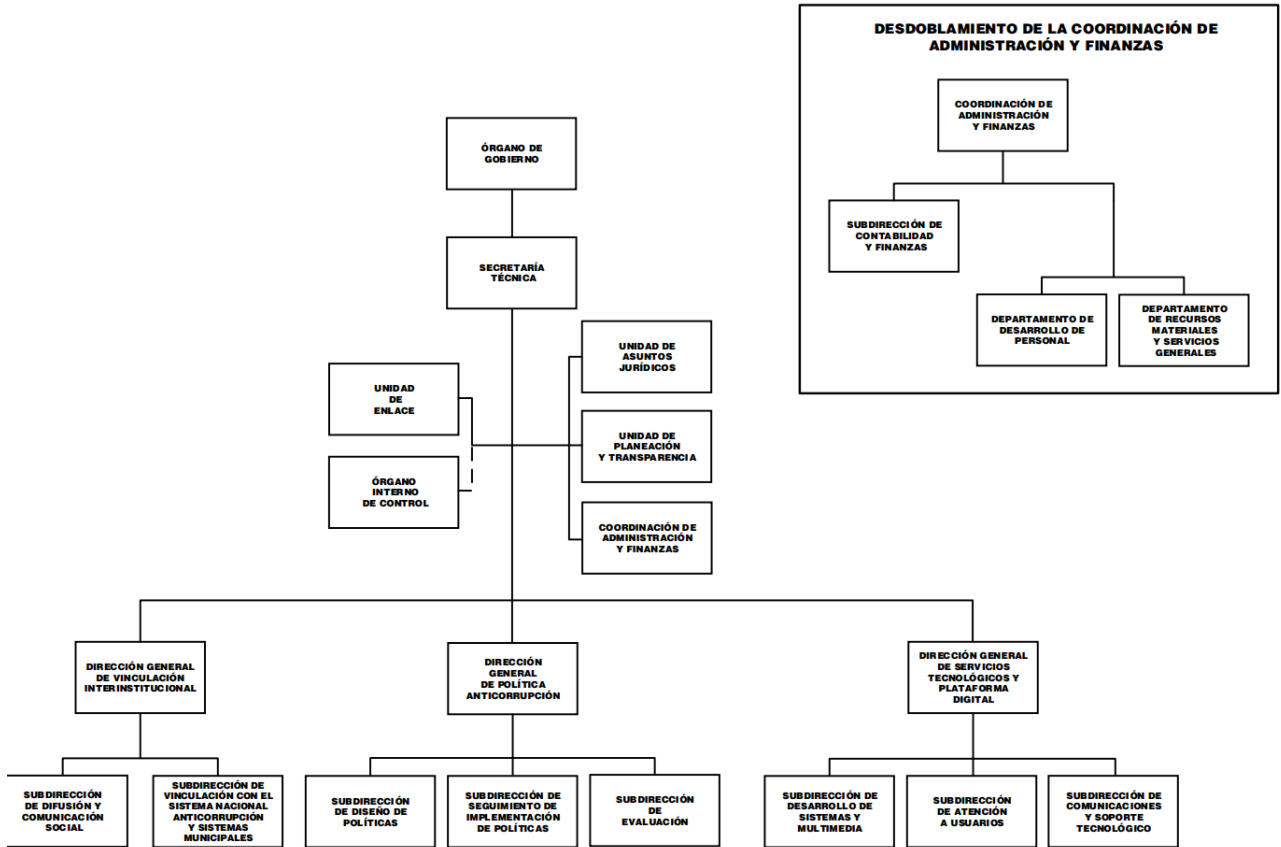
XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva con sus trabajadores.

XIV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia.”

Como se puede apreciar del artículo en cita, el Sujeto Obligado no cuenta con ninguna atribución que se relacione con la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a través del oficio de respuesta, enunció expresamente las áreas que comprenden la estructura orgánica de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, sin que dentro de dichas áreas, se encontrase ninguna bajo la denominación de “Unidad de Prevención de la Corrupción”, aunado a ello, este Órgano garante procedió a verificar la falta de existencia de esta unidad en las áreas que conforman el Sujeto Obligado, por lo que se visitó el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en su apartado de organigrama, el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen inserta del enlace: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42929/8/ba843d9baff981793c1ce6cacb4d7ea4.pdf)

Como se puede advertir de la imagen inserta, efectivamente en la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no se encuentra ninguna área administrativa denominada “Unidad de Prevención de la Corrupción”

Así, al proseguir con el análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, es de destacar, el emití pronunciamiento en el que refirió que la “Unidad de Prevención de la Corrupción”, corresponde a una área que integra la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por lo que se enfatiza en que el Sujeto Obligado, orientó al Particular para que dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado competente.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el Particular, también hizo alusión en su solicitud a supuestos actos de corrupción, relacionados con la adquisición de patrullas y el proceso de licitación de vehículos, acerca de ello, es de subrayar que el Sujeto Obligado mediante el escrito de respuesta hace mención, de que para el caso, de existir posibles faltas administrativas que desemboquen en procedimientos de responsabilidad administrativa, estos son del conocimiento de la Secretaria de Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, de igual forma precisó que para el caso de que el Particular este en conocimiento de actos relacionados con delitos de corrupción, se le sugirió que se le indicara a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera específica a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En razón de todo lo anterior, es procedente determinar que el Sujeto Obligado emitió declaratoria de incompetencia en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual forma especificó su ámbito de competencia a fin de acreditar que no cuenta con las atribuciones que le permitan tener conocimiento de la información solicitada y por ultimo orientó al particular al Sujeto Obligado competente, aunado a que la incompetencia fue corroborada por este Órgano Garante, por lo que se determina CONFIRMAR, la respuesta del Sujeto Obligado a fin de acreditar su notoria incompetencia para conocer de la solicitud del Particular, por lo que resultan infundados los argumentos de agravio hechos valer por el Recurrente.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información pública 00030/SESEA/IP/2019 que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00030/SESEA/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05291/INFOEM/IP/RR/2019.